

TITULO IV.

Confesion.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Confesion judicial ó extrajudicial.
2. Posiciones, requisitos para articularlas.
3. Requisitos para que se absuelvan las posiciones.

§ 2.º

1. Sustanciacion de la diligencia de posiciones asistiendo el que ha de declarar.
2. Declaracion dando por confeso al que debia absolver las posiciones si no comparece ó no responde afirmativa ó negativamente.
3. Recursos contra la declaracion de confeso.

4. La confesion que se hace en algun otro acto judicial que no sean posiciones, se perfecciona con la ratificacion.

§ 3.º

1. Cuando la confesion judicial hace plena prueba, y cuando la hace semi plena.
2. Requisitos para que la confesion termine el juicio.
3. Valor y efectos de la declaracion del juez dando por confeso al litigante, que no concurre á absolver las posiciones, ó que compareciendo no contesta afirmativa ó negativamente á las preguntas del interrogatorio.

§ 1.º

1. Confesion es, la declaracion de una persona contra sí misma de la verdad de un hecho, ó en la que reconoce el derecho ó excepcion de su coolitigante. Es judicial cuando se hace ante juez competente; y extrajudicial cuando se hace ante juez incompetente, ó ante dos testigos [art. 621, 622 y 623 C. de Ps.].

2. Los litigantes pueden pedir recíprocamente, desde la contestacion de la demanda hasta la citacion para sentencia definitiva, que su contrario declare bajo protesta sobre la verdad ó falsedad de los hechos en cuestion [art. 624 C. de Ps.]. Estas preguntas del interrogatorio se llaman posiciones: el litigante á quien se exi-

ge la confesion, está obligado á responder categóricamente afirmando ó negando los hechos; pero para poder obligar el juez á la parte á que conteste con el apercibimiento de darlo por confeso, es preciso que el articulante no incurra en la falta de alguno de los requisitos que son necesarios para este acto, y son: 1.º, que para articular posiciones, el apoderado necesita poder ó cláusula especial [art. 625 C. de Ps.]; 2.º que las preguntas sean sobre hechos propios del que contesta [art. 626 C. de Ps.]; 3.º que han de articularse en términos precisos y sobre el asunto que se cuestiona: no han de ser insidiosas: y son insidiosas las que se dirijen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de lograr una confesion contraria á la verdad, y que cada pregunta contenga un solo hecho [arts. 634 y 635 C. de Ps.].

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial [art. 657 C. de Ps.].

3. Como las posiciones son preguntas hechas al coolitigante á fin de que confiese ó niegue los hechos que se cuestionan, es preciso que sean contestadas personalmente por él; por lo mismo no pueden articularse al abogado sobre los hechos del mismo cliente; pero sí pueden articularse al abogado posiciones sobre sus hechos propios relativos al negocio [arts. 627 y 628 C. de P.]; mas no se entienda por esto que pueda preguntársele sobre los secretos ó instrucciones que el cliente le hubiese confiado, ni sobre las medidas que hayan de adoptarse por sus consejos, para la defensa del negocio.

El procurador que tenga poder especial para absolver posiciones, ó cláusula terminante para ello en el poder general, puede ser llamado á que confiese; y lo que diga aprovechará ó perjudicará á su poderdante; pero el articulante no está obligado á recibir ó aceptar las contestaciones del apoderado, si exige que las absuelva personalmente el poderdante, en cuyo caso está obligado éste á contestar las posiciones, aun cuando haya facultado é instruido para ello á su procurador [art. 629 C. de Ps.]. Tambien deberá absolver las posiciones personalmente la parte, cuando el

apoderado ignore los hechos. El cesionario se considera como apoderado del cedente, para estos casos [arts. 629 y 630 C. de Ps.].

§ 2.º

1. El que quiera que su contrario absuelva posiciones, presentará un escrito pidiendo que se cite día y hora á fin de que la parte comparezca personalmente, ó su apoderado, si tiene facultad expresa, y el solicitante consiente en que absuelva las posiciones que le articulará de palabra, ó con arreglo á las preguntas que acompañará en pliego cerrado, el cual se guardará así en el secreto del juzgado [arts. 638 y 642 C. de Ps.]. El juez manda citar á la persona que ha de ser interrogada, con un día al menos de anticipación, si se encuentra en el lugar del juicio [art. 639 C. de Ps.]; pero si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, quedando una copia de ellas, autorizada con la firma del juez y del escribano ó secretario en el archivo del juzgado [art. 631 C. de Ps.]. La citación se hará en la forma que previene el capítulo 4.º del título 2.º del Código de Procedimientos; es decir, que se le hará personalmente por el escribano, y solo en el caso de no encontrarse la persona, se le dejará cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa; en cuya cédula de citación constará el nombre, apellido y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la fecha, hora y lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega [arts. 133, 139 y 140 C. de Ps.]. Si se ignora el lugar donde resida la persona que debe ser citada, se le notifica el decreto de citación para que comparezca el día que se le señala, por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro días en el periódico oficial y en otro de los que tenga mas circulación, fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado [art. 148 C. de Ps.]. Como en la

citación que antecede, el señalamiento del día en que se ha de practicar la diligencia no puede hacerse sino en un plazo cuando menos de doce días, conviene pedir que la dicha citación se haga con el apercibimiento, de que si no se presenta á declarar sin justa causa, será tenido por confeso [art. 640 C. de Ps.]. Este mismo apercibimiento se hará por medio de cédula en que se vuelve á citar por segunda vez, al que estando en el lugar del juicio se le notificó la primera citación y no concurrió á ella.

Llegado el día, si el citado comparece, el juez abrirá el pliego en presencia de aquel, ó se impondrá de las posiciones si se han de articular verbalmente; pero antes de proceder al interrogatorio, calificará si las preguntas tienen los requisitos dichos y de que habla el art. 634. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, sin permitir que la parte que ha de absolver las preguntas, esté acompañada por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje (arts. 643 y 644 C. de Ps.). Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver despues (art. 645 C. de Ps.). La parte que articula las posiciones por sí ó por apoderado, tiene derecho de presenciar toda la diligencia del interrogatorio, y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan, previa también la calificación del juez de si son ó no procedentes (art. 633 C. de Ps.).

Las preguntas que el juez haya calificado que deben hacerse, se contestarán afirmativa ó negativamente, pudiendo agregar despues quien las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida para el esclarecimiento de los hechos (art. 646 C. de Ps.). Si el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso si persiste en su negativa, lo mismo que cuando las respuestas fuesen evasivas, no queriendo darlas categóricas ó terminantes en sentido afirmativo ó negativo (arts. 647, 648 y 649 C. de Ps.). Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones por no estar claras las

preguntas ó no reducidas á un solo hecho, ó por no corresponder al asunto de que se trata, ó por cualquiera otra causa, el juez decidirá en el acto lo que fuere arreglado á derecho, y contra esta determinacion solo habrá el recurso de responsabilidad (art. 648 C. de Ps.).

Concluida la declaracion, tiene derecho el declarante de leerla por sí mismo, y si no supiere ó no quisiere, se la leerá el escribano, pudiendo en este acto variar sus contestaciones en la sustancia ó en la redaccion: una vez concluida la lectura con las rectificaciones que se le hubiesen hecho, las firmará el declarante. En el caso de no saber ó no querer firmar, lo harán el juez y el secretario ó escribano, y la parte contraria estando presente, haciéndose constar la circunstancia que motiva la falta de firma del absolvente. Firmada la declaracion por el interesado, ó en su defecto por el juez y escribano, no puede variarse la declaracion ni en la sustancia ni en la redaccion (arts. 650 y 651 C. de Ps.).

2. De toda confesion judicial, se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir que se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso si se halla en alguno de los casos siguientes: 1.º, cuando sin justa causa no comparece á la citacion que se le hizo con apercibimiento; 2.º, cuando se niegue á declarar; 3.º, cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente (arts. 658 y 652 C. de Ps.).

Cuando no comparece el litigante citado con apercibimiento, el juez abrirá el pliego á la hora señalada para la diligencia, ó hará constar por escrito las posiciones que se articulan de palabra, calificándolas si son ó no procedentes (art. 653 C. de Ps.).

Pidiendo la parte que promovió la diligencia de posiciones, que el juez declare confeso al coolitigante que fué citado con apercibimiento y no compareció, ó habiéndolo verificado, se negó á declarar absolutamente, ó en los términos categóricos que exige la ley, el juez lo declarará confeso, siempre que las preguntas hayan sido calificadas de procedentes en el asunto y la peticion se haya hecho dentro del término de prueba (arts. 653, 654 y 655 C. de

Ps.). Esta declaracion solo corresponde hacerla al juez que conoce en el negocio principal, y por lo mismo el juez á quien se exhorte para que practique la diligencia de posiciones, por estar el que debe absolverlas en el lugar de su jurisdiccion, puede practicar todas las diligencias relativas al efecto de que el acto se verifique; pero no puede dar por confeso á ninguno de los litigantes (art. 632 C. de Ps.).

3. El auto en que se declare confeso al litigante, es apelable en el efecto devolutivo, si el interes del negocio admite apelacion de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá con la apelacion que se interponga de la sentencia en lo principal; si no admite apelacion el negocio por su cuantía, será materia de responsabilidad del juez (art. 656 C. de Ps.).

4. Cuando la confesion no se hace al absolver posiciones, sino al contestar la demanda, ó en cualquiera acto del juicio, el coolitigante puede pedir que se cite á la parte que confesó á la presencia judicial, para que previa la protesta de decir verdad, ratifique el concepto que constituye la confesion. El juez decretará de conformidad, citando dia y hora para la diligencia. Si no comparece conforme con el espíritu del artículo 640, se le volverá á citar con apercibimiento de dar por ratificado el hecho de que se trata. Si no compareciere, haciendo efectivo el apercibimiento, ó con la ratificacion en caso de comparecer, queda perfecta la confesion y surtirá los efectos que haya lugar en derecho.

§ 3.º

1. La confesion judicial produce efecto en lo que perjudique al que la hace, pero no en lo que le aproveche (art. 637 C. de Ps.), y hace plena prueba cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: 1.ª, que sea hecha por persona capaz de obligarse; 2.ª, que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia; 3.ª, que sea de hecho propio y conveniente al negocio; que se haya verificado conforme á las prescripciones del capítulo 6.º, título 6.º del Código de Procedimientos, que corresponden

á los artículos del 621 al 659 citados al hablar de las posiciones [art. 768 C. de Ps.], exceptuándose expresamente el caso de prodigalidad, en que la confesion no sirve jamas de prueba, pues se ha de justificar por los medios ordinarios [art. 479 C. C.], y la confesion que hiciere uno de los cónyuges ó ambos, de ser de alguno de ellos alguna cosa, pues no se estima prueba suficiente aunque sea judicial [art. 2153 C. Cl.].

La confesion extrajudicial, hará plena prueba: 1.º si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion: 2.º si cuando se hizo ante testigos, la parte contraria estuvo presente y se hizo con palabras precisas y terminantes, manifestándose la causa de la obligacion y fijándose la cantidad debida, y siendo ratificado este acto judicialmente por los testigos: 3.º Cuando se hace en testamento legítimo, excepto el reconocimiento que un hombre hiciera de un hijo, si la madre que lo tiene por suyo, contradice tal reconocimiento, contándose con el asentimiento del hijo de reconocer á la madre (art. 376 C. Cl.) y la cláusula en que uno de los cónyuges afirme ser suya alguna cosa sin que lo pruebe de otra manera; pues no seria eficaz esta declaracion, y se reputará pertenecer á bienes gananciales (arts. 2152 y 2153 C. Cl.).

El reconocimiento que el testador hace de adeudar á alguno cierta cantidad ó cosa, si consta solamente por el testamento, se tiene al acreedor para los efectos legales, como legatario preferente (art. 3531 C. Cl.). El reconocimiento de un hijo legítimo, no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, con tal que éste se haya otorgado y abierto ante notario (art. 3667 C. Cl.).

Fuera de los casos expresados, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana [art. 775 C. de Ps.].

2. Como el objeto del juicio es averiguar la verdad de los hechos que se cuestionan, desde el momento que ella aparezca de modo que no pueda contrariarse por aquel á quien perjudica, los demas trámites del juicio ordinario, serian inútiles, y por lo mismo, la ley ha determinado, que siendo la confesion del interesado

la prueba mas eficaz en los casos en que la hace plena, y el actor pidiere que cese el juicio y que se proceda á la ejecucion, el juez lo decretará así (art. 770 C. de Ps.); mas para que proceda anticipar la calificacion de ser plena la prueba, sin esperar á la conclusion de todos los términos y plazos del juicio, es conveniente fijar cuáles sean los requisitos que debe tener la confesion para este efecto.

Dijimos en el número anterior cuáles son las circunstancias que ha de reunir la confesion para que haga prueba plena, segun el Código de Procedimientos, y que los autores reducian en este dístico latino:

*Major, sponte, sciens, contra se, ubi jus fit, et hostis,
Certum, lisque, favor, jus nec natura repugnet.*

Mas como podria acontecer que interrogado alguno sobre un hecho propio reunidos en él todos los requisitos anteriores, lo confesara, añadiendo alguna otra cualidad que restringiera ó destruyera la intencion de la parte interrogante: por ejemplo, si preguntado, como era cierto que en determinado dia, recibió cierta cantidad de dinero, por préstamo, y respondiera ser cierto; pero que despues la pagó; supuesto que la cuestion primitiva queda en pié, por la excepcion perentoria que se opone, no puede librarse el juicio de los trámites ulteriores, hasta analizar todos y cada uno de los justificantes de los hechos, inclusa la confesion, que en este caso se llama cualificada divisible, porque la circunstancia que se agrega, es de hecho independiente de la obligacion que se contrajo primitivamente. Si el interrogado confesara haber recibido la cantidad, pero no por préstamo, sino en pago de otra deuda, esta confesion seria cualificada indivisible porque la circunstancia añadida no reconoce obligacion primordial. Así es que, la confesion, para terminar el juicio, ademas de las cualidades expuestas, ha de ser simple, que afecte á toda la demanda, no dejando pendiente ningun punto cuestionable, que pudiera restringir ó destruir la obligacion que supone (art. 770 C. de Ps.).

3. La confesion que resulte de la declaracion que hace el juez, dando por confeso al rebelde, hace plena prueba, concurriendo las circunstancias siguientes, 1.º si el interesado es capaz de obligarse, 2.º que los hechos sean suyos y concernientes al pleito; 3.º, que la declaracion sea legal, esto es, que se haya hecho con todos los requisitos que la ley exige: 4.º, que el declarado confeso no rinda prueba en contra de esta confesion presunta, pues si la rindiese plena, justificando los hechos contrarios á la confesion, ésta quedará sin ningun valor ni efecto; pero si la prueba no destruye enteramente la confesion, entonces ésta solo producirá una semiplena prueba de presuncion humana [arts. 771 y 772 C. de Ps.]. La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion [art. 773 C. de Ps.]; y como esta determinacion no es prohibitiva, podria rendir la que le convenga, tratando de contradecir á la que el declarado confeso procure rendir contra la confesion, y cualquiera otra que se dirija á robustecer su derecho.— Pues que el declarado confeso, tiene el derecho de rendir prueba en contra de la confesion, no se puede anticipar la calificacion, de si la dicha confesion es ó no plena, mientras dure el término probatorio, y los demas en que pudiera alegar razones favorables á su derecho; de lo que se deduce, que esta calificacion debe hacerse en la sentencia definitiva, y no puede pedirse que en virtud de la declaracion del juez, dando por confeso al rebelde aunque de pronto aparezca con los requisitos de prueba plena por confesion legal, se termine el juicio ordinario, y se proceda á la ejecucion; sino que se calificará en la sentencia definitiva en vista de las pruebas que pudieron rendirse en contra de los hechos que se dieron por confesados en virtud de la rebeldía, y adquirirá toda su fuerza de prueba plena, cuando no se rindió ninguna contra ella, ó cuando fué ineficaz la que se rindió al objeto que se propuso [arts. 771 y 772 C. de Ps.].

En los casos en que proceda la terminacion del juicio ordinario por confesion, habrá lugar á proceder ejecutivamente en los términos que se dirán oportunamente [art. 770 C. de Ps.]

TITULO V.

Instrumentos públicos y documentos privados.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Cuáles son los instrumentos públicos, los originales y los auténticos.
2. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena: no perjudica á su validez las excepciones que se aleguen contra la accion que en ellos se funde.
3. Requisitos que deben tener las certificaciones de los párrocos relativas á los nacimientos para que hagan prueba plena: medios de suplir la falta de partida de matrimonio anterior al registro civil.
4. Cuándo los instrumentos auténticos hacen fé.
5. Documentos que vienen del extranjero: requisitos para que hagan fé.
6. Compulsa de documentos ó piezas que obren en los archivos públicos.
7. Notable diferencia entre los documentos públicos y los privados, cuando se nieguen por la parte contraria.
8. Promovida accion criminal para averiguar el delito y autor de la fal-

sificacion de algun documento de importancia en el negocio, se suspende el juicio civil.

§ 2.º

1. Cuáles son los documentos privados, y requisitos para que hagan fé.
2. Manera de hacer el reconocimiento.
3. El documento privado no objetado por la parte contraria, surte sus efectos como si hubiese sido reconocido.
4. Los litigantes tienen derecho de pedir la exhibicion de los documentos privados que sus contrarios tengan en su poder, para que se saque testimonio de ellos. Manera de testificar las constancias de los libros y documentos de las casas de comercio, industriales ó mineras.

§ 3.º

1. Cuándo hacen plena prueba los documentos privados.
2. Si se negare ó pusiere en duda la autenticidad de un documento privado, se procederá al cotejo de letras.

§ 1.º

1. Otro de los medios ciertos de justificar los hechos, son los instrumentos públicos y documentos privados, extendidos para hacerlos constar.

Son instrumentos públicos, 1.º las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho: 2.º los documentos auténticos expe-